

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

RADICACION : 70-001-33-33-007-2015-00189-00 DEMANDANTE : JAIME JOSE DURAN MONTERROSA

DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.

## 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.1. PRETENSIONES.-

El señor JAIME JOSE DURAN MONTERROSA, en su calidad de Representante legal de la empresa ISAAC & DURAN LIMITADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de EL HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E, representada legalmente por su Gerente MONICA MARIA POSSO LOPEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.327.149,00), derivada del contrato de obra civil No 0001 de fecha 8 de abril de 2013, cuyo objeto es el mantenimiento general de consultorios de urgencias externas y oficinas de gerencia del HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.
- Por el valor de los intereses corrientes y moratorios causados desde el 19 de abril de 2013, cuando se inició la obra, hasta la fecha en que se realice el pago total, y de las costas del proceso.

### 2.- CONSIDERACIONES:

## 2.1. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Para poder establecer si los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de un proceso ejecutivo se hace necesario remitirnos a las normas que regulan la materia, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

A su vez el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia regulando en sus numerales 5º y 7º lo siguiente:

"

5º De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>...

7º De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., y por el lugar donde se celebró el contrato si la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un contrato.

#### 2.2. EL TITULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Fotocopia del contrato de obra civil No 0001 de fecha 8 de abril de 2013, suscrito por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.327.149,00), entre el señor JAIME JOSE DURAN MONTERROSA, en su calidad de Representante legal de la empresa ISAAC & DURAN LIMITADA, y la Gerente del HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E., cuyo objeto es el mantenimiento general de consultorios de urgencias externas y oficinas de gerencia del HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.
- Fotocopia del acta de recibo final de la obra civil firmada por la contratante y el contratista, de fecha 19 de mayo de 2013, (fl 9), en la que se indica "en el sitio de las obras, Municipio de San Benito Abad, se reunieron a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2013, con el objeto de recibir y entregar respectivamente la obra del contrato de la referencia. Luego de revisadas las mismas en cuanto calidad y cantidad de la obra ejecutada por contratista se reciben a satisfacción y se deja constancia en el acta de cantidad y especificaciones recibidas".
- Fotocopia del certificado de disponibilidad presupuestal No 0342 de fecha 8 de abril de 2013, suscrito por el Profesional Universitario, Jefe de Presupuesto, en el que se certifica que en el presupuesto del Hospital Local –San Benito de Abad, E.S.E. existe apropiación presupuestal libre de compromisos en los rubro que a continuación de detalla: Código 2020101 para mantenimiento hospitalario operativo por el valor de \$85.327.149 (fl. 28)
- Fotocopia del registro presupuestal de compromisos No 0341 de fecha 8 de abril de 2013, suscrito por el Profesional Universitario, Jefe de Presupuesto, en el que se indica que hay un valor comprometido por la suma de \$85.327.149, del que es beneficiario **JAIME JOSE DURAN MONTERROZA**, por el compromiso de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Norma en la cual se fundamentó el Juzgado Quinto Civil Municipal para rechazar la demanda y ordenar la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad.

mantenimiento general de los consultorios de urgencias, consulta externa y oficinas de la gerencia del Hospital Local San Benito abad, E.S.E.

Los documentos anteriores tienen la constancia de ser fiel copia de la original que reposa en los archivos del Hospital Local de San Benito Abad, ESE, suscrita el 19 de agosto de 2015, por la Doctora **MONICA MARIA POSSO LOPEZ**, en su calidad de Gerente del Hospital.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Título IX de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo en materia administrativa, el procedimiento que se debe seguir para la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
  - 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De lo anterior se desprende, que el contrato y todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en

dichas actuaciones. Además, para reclamar por la vía ejecutiva dichas obligaciones se deben seguir las reglas procedimentales fijadas por el Código General del proceso.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), a la que remite la norma que precede, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

- a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así mismo tenemos que, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

De esta manera, en este último evento el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En términos generales los títulos ejecutivos necesitan para su estructuración requisitos de fondo y de forma.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo hacen referencia a que la obligación sea expresa, es decir, definida determinada o determinable. En segundo lugar que sea clara e inequívoca con relación a las partes y el objeto de la obligación y finalmente que sea exigible teniendo en cuenta si es una obligación pura y simple o si está sujeta a plazo.

Los requisitos de forma son que el deudor tenga la calidad de autor del título y que el documento constituya plena prueba, de tal que debe estar probada su autenticidad, por tanto los documentos en copia simple o informal no son suficientes para constituir un título ejecutivo porque no prestan tal mérito.

Con relación a este último requisito, que constituya plena prueba contra el deudor, se tiene que la documentación correspondiente debe cumplir los requerimientos de los Artículos215 de la Ley 1437 de 2011, y 246 del Código General del Proceso.

Es pues entonces claro, a la luz de la primera norma, que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, disposición confirmada por el artículo

246 del CGP cuando dice: "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", lo que nos lleva a concluir que existe norma expresa que prohíbe presentar en copia simple los documentos que se presenten como título ejecutivo, toda vez que el Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, así lo dice al señalar²

En este sentido el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible- Articulo 251 del Código de Procedimiento civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar". (Sentencia 23 de enero de 2003 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, María Helena Giraldo rad. 19001-23-31-000-2001-2057-01).

## 2.3. CASO CONCRETO.-

En el presente caso tenemos, que este mismo asunto ya fue estudiado por este Despacho, en el proceso radicado bajo el No 2015-00105, en el que fungen como partes la empresa **ISAAC & DURAN LIMITADA, y EL HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.** en donde se resolvió por auto adiado el diez (10) de julio de 2015, **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** al considerar que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo, por cuanto los mismos no constituyen el llamado título ejecutivo complejo por lo siguiente (sic)<sup>3</sup>:

Ahora, en este nuevo estudio encontramos que esta vez el apoderado de la parte actora aportó a la demanda copia del certificado de la cámara de comercio (fls. 38-40), con el que demuestra la calidad de representante de la empresa **ISAAC & DURAN LIMITADA**; así mismo podemos apreciar que los documentos aportados y que fueron señalados en el numeral 2.2 de esta providencia, contienen la constancia de ser fiel copia de la original que reposa en los archivos del Hospital Local de San Benito Abad, ESE, suscrita el 19 de agosto de 2015, por la Doctora **MONICA MARIA POSSO LOPEZ**, en su calidad de Gerente del Hospital, conforme a lo preceptuado en los Artículos 215 de la Ley 1437 de 2011, pero por tratarse de un proceso ejecutivo no se aplica dicha regla como se consagra en el inciso final de la misma norma.

No obstante a lo anterior se sigue insistiendo que los documentos que contienen la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, y que para el ejecutante constituye el llamado título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo por cuanto no reúnen los elementos necesarios para actuar como título ejecutivo complejo, en consideración a que en esta oportunidad tampoco están aportados todos los documentos requeridos para constituir el denominado **título ejecutivo complejo**, toda vez que no se aportó la liquidación del contrato y no se anexaron ni se especificó en el acta de recibo final de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos

que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Los documentos aportados que contienen la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, y que para el ejecutante constituye el llamado título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto no reúnen los elementos necesarios para actuar como título ejecutivo complejo, en consideración a que no están aportados todos los documentos requeridos para constituir el denominado **título ejecutivo complejo**, toda vez que se dejaron de aportar documentos como lo es la liquidación del contrato, no se anexaron ni se especificó en el acta de recibo final de la obra las cantidades y especificaciones recibidas tal como se señala en la misma (fl. 9) entre otros, y los documentos aportados no lo fueron en originales y copias auténticas conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011, y 246 del Código General del Proceso. Además de ello se tiene que en el poder otorgado a la profesional del derecho, el poderdante lo otorga en calidad de representante de la empresa **ISAAC & DURAN LIMITADA**, calidad esta que no se demuestra en la demanda.

obra las cantidades y especificaciones recibidas tal como se señala en la misma (fl. 9) entre otros.

Siendo lo anterior así, y como quiera que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo, por cuanto los mismos no constituyen el llamado título ejecutivo complejo, este Juzgado no librará el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide que se realice en contra del ejecutado **HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.,** y, por consiguiente, no accederá a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### RESUELVE:

PIMERO.- ABSTENERNOS DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la DEMANDA EJECUTIVA presentada por el señor JAIME JOSE DURAN MONTERROSA, en su calidad de Representante legal de la empresa ISAAC & DURAN LIMITADA, a través de apoderado judicial, y en contra de EL HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD E.S.E.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente, no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

**TERCERO.-** Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la Doctora **ELVIA MERLANO PATERNINA**, identificada con la C.C Nº 64.578.750 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 147.769 del C.S.J., como apoderada especial del demandante **JAIME JOSE DURAN MONTERROSA**, quien actúa en calidad de Representante legal de la empresa **ISAAC & DURAN LIMITADA**, en los términos y con las facultades en el memorial poder a ella conferidas.

**QUINTO.-** Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

**EMPA**